

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-754/2016

**RECORRENTE: NEREYDA DEL
CARMEN BALBOA GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-754/2016**, promovido por Nereyda del Carmen Balboa Gómez, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver, los juicios acumulados para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Tamaulipas. El trece de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

3. Cómputos municipales. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ayuntamiento de Río Bravo, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-169/2016, por el cual llevó a cabo la asignación de regidores en el mencionado Ayuntamiento.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, Guadalupe García Espinoza y Nereyda Del Carmen Balboa Gómez promovieron, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, sendos juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos considerandos y puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En el acuerdo impugnado se distribuyeron las regidurías de representación proporcional de acuerdo a lo que establece el artículo 202 de la Ley Electoral Local⁷, el cual, en su fracción primera, dispone que se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida.

⁷**Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

SUP-REC-754/2016

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarían en forma directa.

Así, debido a que en Río Bravo la votación municipal emitida fue de cuarenta y siete mil trescientos veintitrés (47,323) sufragios, el Consejo General del IETAM determinó que para la asignación correspondiente se requería el mínimo de setecientos nueve votos con ochenta y cuatro centésimas (709.84):

$$47,323 \times 1.5\% = 709.84$$

										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
12,288	18,076	445	303	536	1,593	1,960	9,835	528	586	19	1,104

De esta manera, las planillas que se encontraban en ese supuesto eran las postuladas por los partidos Acción Nacional, Morena, Encuentro Social y las candidaturas independientes encabezadas por Carlos Rafael Ulivarri López; sin contar a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Posteriormente, la autoridad responsable distribuyó las dos regidurías pendientes por asignar en ese Ayuntamiento, según el procedimiento que fija el artículo 202 de la Ley Electoral Local, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO		PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1 REGIDOR	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ	MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉS
	2 REGIDOR	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
PLANILLA INDEPENDIENTE: CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ	1 REGIDOR	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO	LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDES
	2 REGIDOR	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ	JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
ENCUENTRO SOCIAL	1 REGIDOR	ELSA RUTH CRUZ MALDONADO	ESTHER GONZÁLEZ ROJAS
MORENA	1 REGIDOR	PATRICIA ADRIANA RODRÍGUEZ RAMOS	ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Inconformes con esa decisión, el actor y la actora alegan lo siguiente:

- La barrera legal (1.5% de la votación municipal emitida) es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos políticos que no alcanzan cierto porcentaje de votación.
En ese sentido, se violó el principio de legalidad porque impidió a los partidos políticos acceder a las regidurías con base en el porcentaje de votación y, por tanto, en el Ayuntamiento no se refleja una verdadera representatividad.
- La responsable debió respetar el principio de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento para que todos los partidos estuvieran debidamente representados.
- El Consejo General del IETAM violó los principios de certeza y definitividad, porque los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional solo en casos específicos y una vez asignadas las regidurías a los partidos minoritarios. De

esta manera se evitaría la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y se permitiría el acceso de los partidos minoritarios.

Por ello, el actor y la actora consideran que se les debió otorgar una regiduría para no afectar la relación entre los votos y la representación en el Ayuntamiento.⁸

⁸No pasa desapercibido que el actor y la actora concluyen este agravio señalando lo siguiente: *“Por lo que la Autoridad Responsable no respetó (sic) el principio de exhaustividad en la resolución que aprobó en forma indebida, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:”* Sin embargo, se estima innecesario atender este planteamiento como un agravio adicional, ya que únicamente se expresa como una consecuencia de los demás argumentos. En otras palabras, no se trata en realidad de un argumento que exprese una violación al principio de exhaustividad.

- d) Violación al principio de paridad de género, pues no se realizó correctamente la suma y distribución de las regidurías por cada género con base en la paridad horizontal o vertical, conforme a los datos proporcionados por el Consejo Municipal del IETAM en Río Bravo.
- e) La autoridad responsable no tiene argumento sólido para realizar la asignación de un regidor más al partido que obtuvo el segundo lugar.
- f) Se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, ya que no se expresó el fundamento legal ni la adecuada motivación para aprobar el acuerdo impugnado.

En la presente sentencia se atenderán primero los agravios identificados con los incisos e) y f), pues constituyen presuntas violaciones formales que deberán atenderse de manera preferente; posteriormente, se estudiará el agravio a), referente a la barrera legal que impide acceder a las regidurías, y después se analizarán los incisos b) y c) conjuntamente.

Por último, se atenderá el planteamiento del inciso d), referente a la integración paritaria del Ayuntamiento.

6.2 El acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado

El actor y la actora alegan que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad al no estar fundamentada y motivada, así como que existe ausencia de argumentos sólidos que expliquen la asignación de la segunda regiduría al Partido Acción Nacional.

No les asiste razón, pues el Consejo General del IETAM expuso las razones y fundamentos en que sustentó su determinación.

En efecto, la responsable fundamentó legalmente el acuerdo en los artículos 115 de la Constitución Federal; 130 y 131, de la Constitución Política de Tamaulipas y Tercero Transitorio del Decreto LXII-596; 202 de la Ley Electoral Local, así como en lo resuelto por el Tribunal Electoral local respecto a las impugnaciones interpuestas en contra de las elecciones del Ayuntamiento de Río Bravo.⁹

⁹ SM-JRC-86/2016

Además, señaló el procedimiento que siguió en la asignación correspondiente, en el que tomó en cuenta el porcentaje mínimo requerido, las cifras de la votación municipal emitida y el orden de prelación de las planillas con derecho a participar en la distribución de regidurías.

En el mismo sentido, la autoridad responsable explicó las razones por las cuales determinó asignar una regiduría más al Partido Acción Nacional, pues en el acuerdo impugnado se detallan las operaciones matemáticas, el orden de la planilla que tomó en cuenta y el fundamento legal correspondiente; sin que el actor ni la actora expongan algún punto concreto que desde su perspectiva se haya realizado inadecuadamente.

6.3 Es razonable la barrera legal del 1.5% de la votación municipal emitida para poder acceder a las regidurías de representación proporcional

El actor y la actora manifiestan que el establecimiento del porcentaje mínimo de 1.5% de la votación municipal emitida es un impedimento para poder acceder a una regiduría de representación proporcional; en ese contexto, solicitan a esta Sala Regional que revoque el acuerdo impugnado y les sean asignadas una regiduría respectivamente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la barrera legal del 1.5% en mención es correcta, pues el derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional no es una prerrogativa absoluta, sino que está sujeta a determinadas reglas impuestas por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así porque el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Esto es, tal derecho requiere ser regulado a través de normas secundarias, las cuales se deben ajustar a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial, armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que es derecho de los ciudadanos postularse, ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Empero, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos,¹⁰ por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar las reglas que definan los mecanismos a través de los cuales se podrá acceder a formar parte del órgano de gobierno municipal.¹¹

¹⁰ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO

EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180, número de registro 159,829.

Así, en virtud de la libertad configurativa en la materia que reconoce el artículo constitucional en mención, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los porcentajes de votación, los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes.

Por ello, es indispensable satisfacer los requisitos que el legislador local haya establecido para tal efecto que, en el caso concreto, es que se alcance el mínimo de 1.5% de la votación municipal emitida para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.¹²

¹² Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304, número de registro 160,758.

Ahora, la libertad de configuración legislativa no es absoluta, pues se debe contemplar que el establecimiento del requisito en cita -dispuesto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local-, sea razonable y encuentre justificación en los principios de representación proporcional.¹³

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 156, número de registro 176,641.

A juicio de esta Sala Regional, la barrera legal del 1.5% de votación municipal emitida es razonable.

Esto es así porque una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular. Sin embargo, también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder en esta vía a la representación.¹⁴

¹⁴ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-235/2007.

Así, la Sala Superior indicó que las barreras legales o umbrales mínimos tienen como función primordial excluir a los partidos políticos que no alcancen un cierto grado de representación relevante en la sociedad, de la distribución de diputaciones de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.¹⁵

¹⁵ Ídem.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que efectivamente, uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Sin embargo, también es cierto que no toda minoría tiene derecho a la representación, para tal efecto debe contarse con una fuerza mínima relevante.

En efecto, el hecho de que el principio de representación proporcional persiga respetar la pluralidad no significa que todas las minorías, por el hecho de serlo, deban estar representadas en los órganos políticos. Por ello, como se expuso, una de las bases del citado principio es el establecimiento de un mínimo porcentaje de votación para tener derecho a la distribución de cargos por esa vía; en el caso concreto, el 1.5% de la votación municipal emitida, lo cual, como se adelantó, se considera correcto, toda vez que a nivel municipal dicho porcentaje se encuentra por debajo del umbral de 3% de votación válida emitida para todo el Estado de Tamaulipas,¹⁶ como requisito mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional.¹⁷

¹⁶ Artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracción I, de la Ley Electoral Local.

¹⁷ Porcentaje establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

Por lo anterior, se considera que el establecimiento del porcentaje mínimo del cual se duelen el actor y la actora resulta razonable y no viola las finalidades del principio de representación proporcional.

Aunado a que esta barrera legal asegura que sólo tengan acceso a la asignación de regidurías aquellas fuerzas que cuenten con ese porcentaje mínimo de representatividad, pues para determinar la votación municipal emitida se toman en cuenta todos los votos que tienen impacto en la conformación del órgano (solamente se excluyen los nulos y a favor de candidaturas no registradas).¹⁸

¹⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al emitir la sentencia del expediente SM-JRC-58/2016.

En tal virtud, toda vez que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no alcanzaron el 1.5% de la votación municipal emitida, no es posible que se asigne al actor y la actora alguna regiduría por el principio de representación proporcional.

6.4 Los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos

El actor y la actora expresan esencialmente que en el acuerdo de asignación el Consejo General del IETAM violó los límites de sobre y subrepresentación, lo que provoca que en Río Bravo no se refleje una verdadera representatividad.¹⁹

¹⁹ Agravios identificados con los incisos b) y c) del apartado 6.1 de esta sentencia.

Al respecto esta Sala Regional considera que no tienen razón, pues los límites de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de legislaturas, no así en ayuntamientos.²⁰

²⁰ Idéntico criterio se sostuvo al resolver el expediente SM-JDC-253/2016.

Lo anterior debido a que los límites previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren exclusivamente a la integración de las legislaturas locales;²¹ aunado a que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local

se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.

²¹Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.- [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]"

Por el contrario, la fracción V del artículo 202 de la Ley Electoral Local contempla la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Finalmente, respecto al planteamiento referente a que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional solo en casos específicos y una vez asignadas las regidurías a los partidos minoritarios, no les asiste razón, pues las reglas específicas para la asignación se encuentran en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, y en dicha disposición no se establece alguna regla como la que el actor y la actora afirman.

De esta manera se evitaría la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y se permitiría el acceso de los partidos minoritarios.

6.5 En la asignación de regidurías de representación proporcional se refleja la paridad de género

No les asiste la razón al actor y actora respecto a que la autoridad responsable no realizó correctamente la asignación considerando la paridad de género.

Lo anterior, toda vez que el *IETAM* efectuó correctamente la distribución correspondiente, con fundamento en los artículos 11, 194, 198 y 199 de la Ley Electoral Local, que establecen las bases para la integración de los Ayuntamientos, mismos que se conforman con representantes electos popularmente según el principio de mayoría relativa, y regidores electos según el principio de representación proporcional.

En Tamaulipas, la legislación local establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se efectuará en el orden en el que las candidaturas fueron

SUP-REC-754/2016

registradas, tal y como lo resuelve la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se consideró el orden en el que se encontraban registradas las planillas que obtuvieron derecho a la asignación correspondiente, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Encuentro Social y por la candidatura independiente encabezada por Carlos Rafael Ulivarri López.

Además, al aplicarse las disposiciones legales referidas, se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, pues las seis regidurías de representación proporcional disponibles se conformaron por cuatro mujeres y dos hombres.

Ahora, respecto al argumento de que el Consejo General del IETAM debió realizar una correcta distribución de las regidurías por cada género respetando la paridad horizontal o vertical en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, no les asiste la razón.

Lo anterior ya que, en el caso concreto, se garantizó la paridad de género en la integración del órgano de gobierno municipal, pues la planilla ganadora se conforma por ocho mujeres y siete hombres:

CARGO		PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal		JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA	ROBERTO YOLOTL FLORES PEÑA
1	Síndico	BERTHA ALICIA RODRÍGUEZ PEÑA	MA. ELIDA CALVO IBARRA
2	Síndico	RAÚL EDUARDO LÓPEZ MORALES	ABRAHAM CAPITANACHI PEREZ
1	Regidor	CLAUDIA ELIZABETH QUINTERO ORTIZ	MARÍA ÁLVAREZ CELIMUNDO
2	Regidor	JOSÉ ELUID GÓMEZ TERRAZAS	DANIEL ROMERO GARCÍA
3	Regidor	MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ	ANA LILIA CHACÓN CORTÉZ
4	Regidor	MARIO GONZÁLEZ CASTILLO	JOSÉ ARNOLDO CAMARILLO CEPEDA
5	Regidor	MA DE LOS ÁNGELES BANDA RÍOS	MA DE JESÚS DÍAZ GARZA
6	Regidor	BENITO LOZANO VARGAS	JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO
7	Regidor	ALICIA GONZÁLEZ LOZANO	MARÍA GUADALUPE FLORES LERMA
8	Regidor	LUIS FERNANDO CASTORENAQUIROGA	EVERARDO MORENO BAEZ
9	Regidor	MA DEL REFUGIO MENDOZA BENÍTEZ	MARTHA ALICIA MARES
10	Regidor	RICARDO FERNÁNDEZ AVIÑA	REFUGIO FRANCISCO SUÁREZ BARRIENTOS
11	Regidor	MAGDALENA MOCERRATO REYNA RUEDA	SONIA MINERVA SÁNCHEZ MEDRANO
12	Regidor	ISNELIA ESPERANZA TREVIÑO SALINAS	GLADYS JULIANA PRADO VILLAGÓMEZ

Más la asignación de regidurías de representación proporcional que se integra por cuatro mujeres y dos hombres

PARTIDO		PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1 REGIDOR	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ	MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉS
	2 REGIDOR	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
PLANILLA INDEPENDIENTE: CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ	1 REGIDOR	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO	LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDES
	2 REGIDOR	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ	JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
ENCUENTRO	1 REGIDOR	ELSA RUTH CRUZ	ESTHER GONZÁLEZ ROJAS

SOCIAL		MALDONADO	
MORENA	1 REGIDOR	PATRICIA ADRIANA RODRÍGUEZ RAMOS	ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Por tanto, resulta claro que en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se respeta la paridad vertical, pues se integra por doce mujeres y nueve hombres.

Lo cual es acorde al marco de protección y garantía de los derechos de las personas que se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, el cual, respecto a la perspectiva de género, obliga a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.²²

Así, la conformación final del Ayuntamiento se ve favorecida por la participación de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Por otro lado, es pertinente mencionar que la paridad horizontal que señalan el actor y la actora no resulta aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional, pues ésta se refiere al registro paritario de candidaturas a presidencias municipales entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.²³

²²Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-936/2014 y acumulados.

²³ Véase la Jurisprudencia 7/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.g

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-273/2016 al diverso SM-JDC-272/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IETAM/CG-169/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede,

el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis Nereyda del Carmen Balboa Gómez presentó, directamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1834/2016, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1834/2016.

V. Sentencia incidental de reencausamiento. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1834/2016, en el que determinó reencausar ese medio de impugnación a recurso de reconsideración, competencia de esta Sala Superior.

VI. Turno a Ponencia. En cumplimiento de la sentencia incidental mencionada en el resultando quinto (V) que antecede, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-754/2016; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión de demanda. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-754/2016, asimismo, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente: **1)** Precisa su nombre y asienta firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basan su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación.

1.2 Oportunidad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque la recurrente impugna la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en tanto que, la demanda de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro identificado, se presentó el inmediato día

veintisiete, es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, .

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción; es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar

los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Nereyda del Carmen Balboa Gómez está legitimada para interponer el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-754/2016.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que la ciudadana actora tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, por la cual confirmó el acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-169/2016, por el cual llevó a cabo la asignación de regidores en el Ayuntamiento Río Bravo, Tamaulipas, que en concepto de la recurrente vulnera en su agravio sus derechos político-electorales toda vez que considera que le corresponde al partido político Movimiento Ciudadano acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y al

estar en primer lugar de la lista de ese instituto político la actora, considera que le corresponde la asignación de una regiduría por el mencionado principio; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad y firmeza. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio artículo establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los promoventes en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de este medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos en que la Sala Regional responsable hubiera llevado a cabo un control de convencionalidad de alguna norma jurídica, en términos de la

tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2013, de esta Sala Superior, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (catorce), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En el particular, la recurrente argumenta, entre otras cuestiones, que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, indebidamente consideró que es racional el porcentaje mínimo exigido para que los partidos políticos puedan acceder a la asignación de regidurías por el principio de proporcionalidad.

Conforme a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado, se justifica en función de

que la revisión y resolución de lo argumentado por la recurrente sólo se puede hacer al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si lo argumentado por la responsable es conforme a Derecho o no.

De modo tal, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los conceptos de agravio expresados por la recurrente, este órgano jurisdiccional considera que el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho en este caso.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer Nereyda del Carmen Balboa Gómez, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, son al tenor siguiente:

[...]

HECHOS

- 1.- El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso local 2015-2016, en el estado de Tamaulipas, en la que se eligieron los cargos de gobernador, diputados por ambos principios e integrantes de ayuntamientos.
- 2.- El siete de junio de este año, en la 12º Sesión Extraordinaria, el Consejo Municipal realizó el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.
- 3.- En la fecha y sesión mencionadas en el numeral que antecede, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.
- 4.- El siete de junio del presente año, el Consejo Municipal expidió la Constancia de Mayoría como miembros del ayuntamiento electo, a los integrantes de la planilla que fue registrada por el PAN, en razón de que fue la que obtuvo la mayoría de votos.
- 5.- El 17 de agosto de 2016, el Tribunal Electoral del Estado resolvió los recursos identificados con la claves TE-RIN-01/2016 y sus acumulados TE-RIN-27/2016, TE-RIN-30/2016, TE-RIN-31/2016, TE-RIN-32/2016 y TE-RIN-36/2016,

declarando la nulidad de votación recibida en las casillas 1143 C1, 1143 C4, 1145 C6, 1146 B, 1148 B, 1149 C1, 1175 B, 1176 C1, 1194 B y 1194 C3, correspondientes a la elección de Ayuntamiento del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por actualizarse las causas de nulidad hechas valer por los impetrantes; en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal; y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y NuevaAlianza.

6.- Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Pablo Torres Lara y el Partido de la Revolución Democrática presentaron Juicio de Revisión Constitucional radicados por la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SM-JRC-86/2016, SM-JRC- 94/2016, SM-JRC-95/2016 (redireccionado como SM-JDC-0257/2016) y SM-JRC-96/2016, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado radicada con las claves TE-RIN-01/2016 y sus acumulados.

7.- El 16 de septiembre, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SM-JRC- 86/2016, SM-JRC-94/2016 y SM-JRC-96/2016 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0257/2016, todos vinculados al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-86/2016, confirmando la resolución del Tribunal Electoral Local dentro de los recursos identificados con las claves TE-RIN-01/2016 y sus acumulados TE-RIN-27/2016, TE-RIN-30/2016, TE-RIN-31/2016, TE-RIN-32/2016 y TE-RIN-36/2016.

6.- En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Autoridad Responsable determina lo siguiente:

ACUERO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, así como a la planilla independiente de Río Bravo, que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de Ayuntamientos así como de las resoluciones dictadas por las instancias jurisdiccionales competentes, en los términos siguientes:

a). Abasolo.- 1 regiduría para el Partido Acción Nacional, y 1 para Morena.

b). Río Bravo.- 2 regidurías para el Partido Acción Nacional, 2 para la Planilla independiente encabezada por Carlos Rafael Ulívarri López, 1 para Encuentro Social y 1 para Morena.

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
		1	
	MORENA	1	EZEQUIEL COSTILLA HERNÁNDEZ RODOLFO MUÑOZ VELEZ
		1	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉZ
		2	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
	Planilla Independiente Carlos Rafael Ulívarri	1	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDEZ
		2	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
	Encuentro Social	1	ELSA RUTH CRUZ MALDONADO ESTHER GONZÁLEZ ROJAS
Río Bravo	MORENA	1	PATRICIA ADRIANA RODRIGUEZ RAMOS ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. Expídanse a los ciudadanos señalados en el considerando final, las Constancias de Asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Morena y Encuentro Social, así como la planilla independiente encabezada por el C. Carlos Rafael Ulívarri López de Río Bravo, Tamaulipas, mediante el sistema de planillas registradas, de conformidad a la relación nominativa siguiente:

TERCERO. Infórmese a los Ayuntamientos respectivos sobre las asignaciones de Regidurías según el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

8.- La Sala regional Monterrey en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dicta la resolución ele expediente SM-JRC-372/2016 y su acumulado, el cual resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se acumula el expediente SM-JRC-373/2016 al diverso SM-JRC-372/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo IETAM/CG-169/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

9.- Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra del acuerdo del acto impugnado, la suscrita en mi carácter de Candidata a Primer Regidor por el Municipio de Río Bravo por el Partido Movimiento Ciudadano hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

La inexacta determinación hecha por el Pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar **“PRIMERO.-Se acumula el**

expediente SM-JRC-373/2016 al diverso SM-JRC-372/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este ejecutoria al expediente acumulado; **SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo IETAM/CG-169/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.", violando con ellos el principio de legalidad, causando con ello un perjuicio de difícil reparación, toda vez que vulnera lo establecido en nuestra carta magna referente a la materia electoral.

De manera que la disposición impugnada hace nugatorio el acceso de los partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la Regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

Se invoca que me antecede un juicio de reconsideración SM-JRC-86/2016 y acumulados, radicado ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-372/2016, por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, vinculado a la elección del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que se solicita la acumulación y los agravios expresado en el juicio constitucional, por que de la misma resolución afectaría en forma directa los derechos político electorales de la suscrita.

La Autoridad Responsable, al realizar confirmar la sentencia impugnada del computó Municipal en Rio Bravo Tamaulipas no valoro ni reviso correctamente todas y cada una de las consideraciones constitucionales y principios rectores de la materia electoral, vulnerando con ello los artículos constitucionales 14, 16, 17, 35, 41 fracción V Apartado B) inciso A) numeral 1 y 4; 116 fracción IV inciso c) numeral 7 y 134; 83, 84, 85, 86 87, 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el párrafo 3, de la Constitución Federal, este Tribunal tiene la obligación de reparar las posibles violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, en el presente caso se está frente a la posibilidad de que se haya vulnerado el derecho humano al voto, así como a los principios rectores del proceso electoral, de las elecciones y del sufragio. En efecto, el artículo 35 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;...

Por otra parte, la Constitución Local señala:

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos

I.- sufragar en todas las elecciones de autoridad del estado y de su respectiva municipalidad.

En la base I del artículo 20 de la Constitución Local establece:

- I. De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio, directo, universal libre y secreto...”

Las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

- a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son:
- b) “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”
- c) “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y
- d) “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”.

Están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores

Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de:

- “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”
- “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”
- “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”

Según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye

un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;

d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material.

El órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.

Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos, como es el caso en 54 casillas no se encontró las listas nominales ni las actas de la jornada electoral, casillas que están e los supuestos de nulidad de votación por la falta de funcionarios de casilla, no coinciden los números de las actas de escrutinio y computo por que no se pueden comparar directamente con los ciudadanos que votaron pues no se encontraron las listas nominales ni las actas de la jornada

electoral, por lo tanto se ven afectadas de nulidad y son mas de 20% que establece la ley para determinar su nulidad, ya que las actas de escrutinio y computo pierden su valor probatorio con los datos faltantes y sobre todo por que no hay documentos con los cuales se pueden comparar con los votos extraídos como lo son las listas nominales que informan el numero de ciudadanos que votaron, así como el numero de boletas entregadas dato que se encuentra en el acta de la jornada lectoral y los nombres de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de votación, siendo las siguientes casillas que se relaciona a continuación:

1139 C-4	1139 C-5	1139 C-9	1139 C-10	1140 C-3	1140 C-4	1141 B	1141 C-1	1142 B	1142 C-1
1143 C-1	1143 C-2	1143 C-3	1143 C-4	1145 B	1145 C-2	1145 C-3	1145 C-4	1145 C-5	1145 C-7
1145 C-9	1145 C-10	1145 C-11	1145 C-12	1147 B	1147 C-1	1148 B	1148 C-1	114 9	1150 B
1150 C-1	1151 B	1152 B	1155 B	1155 C-1	1156 C-1	1157 B	1157 C-1	1158 B	1158 C-1
115 8	1160 B	1160 C-1	1162 C-1	1163 B	1163 C-1	1164 C-1	1165 B	116 6	1167 B
1168 B	1168 C-1	1169 B	1169 C-1	1170 B	1170 C-1	1171 B	1172 C-1	1173 B	1173 C-1
1174 B	1174 C-5	1175 C-1	1175 C-2	1176 B	1176 C-1	1177 B	1177 C-1	117 8	1179 B
1192 B	1192 C-2	1193 C-1	1193 C-2	1194 B	1194 C-2	1195 B	1196 B	1196 C-1	1197 C-1
1199 B	1204 B	1205 B	1206 C-1	1209 B	1209 C-1	1210 B			

Siendo aplicable en el presente caso los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas

sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. sup-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua Jurisprudencia

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

La falta de ciudadanos en las casillas y que la Sala Responsable en la foja 14 refiere lo siguiente:

El tribunal responsable si precisó que cargos ocuparon los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla.

Tampoco asiste razón a los enjuiciantes cuando aseveran que la autoridad demandada no fue exhaustiva al validar el cargo que desempeñaron los ciudadanos, y que no precisó si estos ocuparon diversos puestos para cubrir una vacante, pues en la ejecutoria cuestionada se observa que el tribunal local puntualizó, en cada uno de los casos que se cuestionaron con la salvedad hecha en el apartado que antecede- los nombres de las personas y los puestos que ocuparon durante la jornada electoral.

Recepción de la votación por personas autorizadas y operó el debido procedimiento de corrimiento de escalafón”, y Recepción de votación por personas autorizadas y/o por personas incorporadas para cubrirá los funcionarios ausentes”).

Por lo que no entro al estudio ni considero las casillas afectadas de nulidad por la falta de ciudadanos en las mesas de votación y que se mencionan a continuación:

1139 C-4	1139 C-5	1139 C-9	1139 C-10	1140 C-3	1140 C-4	1141 B	1141 C-1	1142 B	1142 C-1
114 3	1143 C-2	1143 C-3	1143 C-4	1145 B	1145 C-2	1145 C-3	1145 C-4	1145 C-5	1145 C-7
114 5	1145 C-10	1145 C-11	1145 C-12	1147 B	1147 C-1	1148 B	1148 C-1	114 9	1150 B
1150 C-1	1151 B	1152 B	1155 B	1155 C-1	1156 C-1	1157 B	1157 C-1	115 8	1158 C-1

1158 C-2	1160 B	1160 C-1	1162 C-1	1163 B	1163 C-1	1164 C-1	1165 B	1166 B	1167 B
116 8	1168 C-1	1169 B	1169 C-1	1170 B	1170 C-1	1171 B	1172 C-1	1173 B	1173 C-1
117 4	1174 C-5	1175 C-1	1175 C-2	1176 B	1176 C-1	1177 B	1177 C-1	1178 B	1179 B
119 2	1192 C-2	1193 C-1	1193 C-2	1194 B	1194 C-2	1195 B	1196 B	1196 C-1	1197 C-1
1199 B	1204 B	1205 B	1206 C-1	1209 B	1209 C-1	1210 B			

Es aplicable el siguiente criterio emitido por el pleno de la Sala Superior para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-

Quando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tercera Época:

Recurso de reconsideración, SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002.

Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y

acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal

vs.

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Jurisprudencia

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2009.— Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

Así mismo es aplicable el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración, SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

La Autoridad Responsable determino en la foja 16 lo siguiente:

En la sentencia que se analiza, el tribunal responsable declaró infundado el disenso de los recurrentes con relación a la negativa de la apertura total de los paquetes electorales y la practica de nueva cuenta del escrutinio cómputo por parte del Consejo Municipal.

La petición del recuento de los paquetes electorales de las casillas que sean mencionado es por que en forma superveniente no se encontraron las actas de la jornada electora y las listas nominales de las multicitadas casillas motivos suficientes para que se ordene el recuento de los paquetes pues las actas de escrutinio y computo por si solas han perdido el valor probatorio que la ley les otorga pues no existe documento alguno para comparar los resultados de los ciudadanos que votaron con los votos extraídos de las urnas.

Es necesario hacer valer que el presente recurso es ajustado al siguiente criterio para su estudio y análisis por parte de la Sala Superior, con el fin de que ordene el recuento y la apertura de los paquetes electorales que sean mencionado en el presente juicio con el fin de acreditar los principios de certeza y legalidad.

Partido Movimiento Ciudadano

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un

recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2013.— Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de diciembre 2013.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Georgina Ríos González, Mauricio I. del Toro Huerta y Arturo Espinosa Silis.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-159/2013.— Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—18 de diciembre 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ricardo Armando Domínguez Ulloa.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-177/2013.— Recurrente: Partido Unidad Popular.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—18 de diciembre 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio

Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**Maricarmen García Muñoz Aparicio y otro
vs.**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración, SUP-REC-253/2012 y acumulado.— Recurrentes: Maricarmen García Muñoz Aparicio y otro.—Autoridad responsable: Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-262/2012.—Recurrente: Coalición “Comprometidos por el Estado de México”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—19 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-94/2013.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Palé Beristain, Adriana Fernández Martínez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de junio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

El análisis del presente medio de impugnación versa sobre el derecho de los ciudadanos a tener elecciones auténticas, así como que de la efectividad del sufragio que emitieron en la jornada electoral, es decir, el derecho que tienen los ciudadanos de que los votos que depositaron en las urnas sean contabilizados correctamente, así como de que exista correspondencia entre el sentido de la votación y la identidad de personas que ocupen los diferentes cargos por los cuales se emitió el sufragio, que la asignación de cargos por dicho principio, refleje fielmente el sentido y la intención del voto ciudadano.

Esto es así, porque de conformidad con la jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**”, el derecho a votar y ser votado son una misma institución encaminada a la integración de los poderes públicos, y por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no solo se resiente en el derecho

a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos

En el caso particular también resulta relevante como criterio orientador, cambiando lo que haya que cambiar, lo sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia 14/2005, inidentificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)”**, ya que en el citado precedente se establece la calidad de prueba plena atribuida a las actas de escrutinio y cómputo, así como la necesidad de corregir los datos que se adviertan erróneos, ya que de no hacerlo así, implicaría darle mayor credibilidad a la ficción que a la realidad.

Existiendo conflicto con dicho principio, en el caso particular se consideran de mayor valor los principios de certeza y de respeto a la voluntad ciudadana, de conformidad con las razones que ya fueron expuestas lo procedente es abocarse a contabilizar los votos que según las actas de escrutinio y cómputo fueron depositados en favor de cada partido político, y cotejarlos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y después realizar el cómputo final, a efecto de determinar si existe coincidencia, por lo que la Autoridad responsable esta en posibilidad de realizar el cómputo Final de la sumatoria para poder determinar el resultado para Considerar la votación efectiva del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

El cómputo referido es un acto fundamental del proceso electoral, que tiene por objeto garantizar la pluralidad en la integración del órgano municipal, incorporando a los candidatos electos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Los datos asentados en dicho cómputo deben contener los verdaderos resultados obtenidos el día de la jornada electoral, pues sólo de esta manera se garantizaría la autenticidad y efectividad del sufragio de lo contrario, no se reflejaría el espíritu de los votantes cuando surgen suspicacias en los resultados, lo cual definitivamente inhibe la fortaleza de la emisión del voto, que es una condición necesaria para que un estado sea democrático. Bajo esa lógica, la responsable al entrelazar entre sí dos momentos para dar vida a un acto fundamental del proceso electoral, como lo es el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, entendiéndolo como una unidad, esto es, un solo acto, indudablemente violenta la normatividad electoral, pues el último acto (rectificación del acta de cómputo) deja sin efectos el primero (cómputo final), tal proceder incide en los valores y principios constitucionales, concretamente la certeza, seguridad jurídica, legalidad, así como fundamentación y motivación evidentemente, el principio de seguridad jurídica tiene como

finalidad que los gobernados y partidos políticos tengan plena certeza de los actos de autoridad, respecto de una situación jurídica en concreto, de modo que, en el caso particular, la seguridad jurídica recae en la persuasión que tienen los partidos políticos actores sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando éstos emitan actos que incidan en sus derechos y deberes, como lo es el cómputo final de la elección del municipio de Río Bravo, Tamaulipas por el principio de certeza y legalidad.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni alteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como duda o suspicacia.

No se reflejaría el espíritu de los votantes cuando surgen suspicacias en los resultados, lo cual definitivamente inhibe la fortaleza de la emisión del voto, que es una condición necesaria para que un estado sea democrático. Bajo esa lógica, la responsable al entrelazar entre sí dos momentos para dar vida a un acto fundamental del proceso electoral, como lo es el cómputo final de la elección del Municipio de Río Bravo, entendiéndolo como una unidad, esto es, un solo acto, indudablemente violenta la normatividad electoral, pues el último acto (rectificación del acta de cómputo) deja sin efectos el primero (cómputo final), tal proceder incide en los valores y principios constitucionales, concretamente la certeza, seguridad jurídica, legalidad, así como fundamentación y motivación.

La responsable debió de ordenar el recuento de las casillas en las cuales existe inconsistencia o afectadas de nulidad, sobre todo en las casillas en las cuales no se encontraron las actas de la jornada electoral y las listas nominales del proceso de elección del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que son el 31.76% y 32.94% de esos supuestos y por tanto es más de 20 % que establece la ley para que se declare la nulidad del proceso o por lo menor se ordene el recuento de las casillas para validar el resultado obtenido en cada casilla impugnada y que los paquetes electorales al ser revisados carecían de la documental pública electoral para realizar el comparativo y dar certeza de la elección y legalidad a la integración de los paquetes electorales que obran a resguardo en la Bodega del Consejo Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

En ese sentido, el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promocionar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El derecho de votar consagrado en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; y 7, fracción I, de la Constitución Local, es pilar fundamental de la democracia, pues para tener elecciones libres y auténticas, debe existir certeza en los resultados consignados en las actas respectivas, que es el reflejo de la voluntad ciudadana, ya que de existir inconsistencias en la mismas, confunde la credibilidad del sufragio, en tanto que habrá necesidad de corregir tales diferencias.

Acto que no realiza el Tribunal Responsable, toda vez que contaba con la facultad de realizar el Computo Final del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y estudiar todos y cada uno de los agravios expresados y ordenar el recuento a la Autoridad Administrativa Electoral el Computo que realizo en forma errada en el municipio de Río Bravo, causando agravios a los contendientes.

SEGUNDO AGRAVIO

La determinación por conducto del Tribunal Responsable y del Consejo Municipal, respecto a la negativa del recuento de votos de las casillas en 54 de ellas y la razón de mi inconformidad se funda, en que la autoridad responsable, no cumplió con su obligación de valorar y revisar correctamente todas y cada una de las actas llenadas por quienes integraron las mesas directivas de la casilla, puesto que a su juicio, la mayoría de ellas contiene errores respecto a la falta de coincidencia con los votos sustraídos de las urnas, con la suma de los votos obtenidos y distribuidos a los candidatos participantes y la anulación indebida de votos, así como las incidencias señaladas por los representantes de los partidos políticos, asentadas en el acta respectiva y, por otra parte, se inconforman con la ilegal determinación del Consejo Municipal de negarse a practicar el recuento total de la votación, solicitud que fuese planteada por la suscrita el día de la sesión especial de cómputo y declaración de validez de la elección al Municipio de Río Bravo.

En la elección se invocan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III, VI, IX y XI, del artículo 83 de la Ley de Medios, el estudio de cada causal invocada se debe de analizar conforme el orden que establece el artículo 83 de la Ley de Medios

Artículo 83.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales:
II. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

VI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

a) XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma la causal de nulidad se sustenta en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Medios, tutelando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios emitidos válidamente por los ciudadanos el día de la jornada electoral.

b) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

- Con relación al primer elemento, el artículo 254 de la LEGIPE, administrado con los dispositivos legales 158 y 159 de la Ley Electoral, establecen, que los ciudadanos que participan como funcionarios e integrantes de la mesa directiva de casilla, previamente a su designación, se ajustaron a un proceso de selección y capacitación por la autoridad electoral, de ahí que, se les autorice, por parte de la autoridad electoral administrativa la facultad de recibir la votación emitida

- Las casillas, se integraron sólo con 2 ó 3 funcionarios, derivado de la ausencia de los ciudadanos autorizados, la mesa directiva de las casillas se integraron con personas no autorizadas y que no se encuentran inscritas en el listado nominal de la casilla.

Los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no estuvieron presentes o bien, no se cubrieron las vacantes, ello lo afirmó en virtud de que diversas actas en el apartado de nombre y firma aparecen en blanco.

En la primera columna, se hace referencia a: “casilla”, la identifican de manera clara, “ubicación” precisan el domicilio donde se instaló la casilla, “cargo y ciudadano”, establecen la jerarquía de los cargos y nombre del funcionario autorizado; por lo que respecta a la segunda columna de rubro, “ciudadanos que no están en el listado nominal”, ocuparon algún cargo y su función, no corresponden a los autorizados y/o que no pertenecen al sección por lo que no se garantiza el principio de exhaustividad, al revisar los funcionarios que se nombraron como funcionarios en casa mesa de votación.

1139 C-4	1139 C-5	1139 C-9	1139 C-10	1140 C-3	1140 C-4	1141 B	1141 C-1	1142 B	1142 C-1
-------------	-------------	-------------	--------------	-------------	-------------	-----------	-------------	-----------	-------------

SUP-REC-754/2016

1143 C-1	1143 C-2	1143 C-3	1143 C-4	1145 B	1145 C-2	1145 C-3	1145 C-4	1145 C-5	1145 C-7
1145 C-9	1145 C-10	1145 C-11	1145 C-12	1147 B	1147 C-1	1148 B	1148 C-1	1149 C-1	1150 B
1150 C-1	1151 B	1152 B	1155 B	1155 C-1	1156 C-1	1157 B	1157 C-1	1158 B	1158 C-1
1158 C-2	1160 B	1160 C-1	1162 C-1	1163 B	1163 C-1	1164 C-1	1165 B	1166 B	1167 B
1168 B	1168 C-1	1169 B	1169 C-1	1170 B	1170 C-1	1171 B	1172 C-1	1173 B	1173 C-1
1174 B	1174 C-5	1175 C-1	1175 C-2	1176 B	1176 C-1	1177 B	1177 C-1	1178 B	1179 B
1192 B	1192 C-2	1193 C-1	1193 C-2	1194 B	1194 C-2	1195 B	1196 B	1196 C-1	1197 C-1
1199 B	1204 B	1205 B	1206 C-1	1209 B	1209 C-1	1210 B			

Así tenemos con base en las documentales públicas que no se presentaron ante la Autoridad Responsable por que **no se encontraron dentro de los paquetes electorales, 54 actas de Jornada Electoral y 56 Listas Nominales de los paquetes que se encuentran en la Bodega Municipal** para su resguardo, en las cuales se asentarán los datos necesarios como: “casilla”, “nombre del ciudadano autorizado en el Encarte”, “cargo que desempeña”, “Nombre del ciudadano capturado en las Actas” y, finalmente, el rubro de “observaciones”, en el que Tribunal Responsable no valoro ni mucho menos fue exhaustivo para validar el cargo que desempeño el ciudadano o bien, precisar si este ocupó diverso para cubrir una vacante, no permitiendo el análisis de los supuestos relacionados con la causal de nulidad invocada, así como abordar de manera conjunta el estudio de las casillas impugnadas y determinar si se verifica o no la violación del principio de certeza y legalidad.

Por lo que se debió de ordenar el recuento de las casillas en las cuales no se encontraron las actas de la jornada y las listas nominales, ya que al ser documentales básicas y fundamentales para determinar el nombre de los ciudadanos de cada sección así como los integrantes de las mesas de votación circunstancias que la Autoridad responsable no analiza y solo analizo los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y no los de Movimiento Ciudadano pues son mas casillas que impugno y pido su nulidad o el recuento de las casillas en las cuales no existe información para hacer el comparativo de los votos recibidos en cada casilla.

La Autoridad Responsable debió allegarse del análisis de los hechos por ejemplo, los encartes, las actas de la jornada, la designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la

violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; de las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

La posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte el estudio de las demás, pues el fin pretendido, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Municipio; si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en

la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas.

Debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Los asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral

Las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la Autoridad Responsable y los Terceros Interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, los eventos en que descansan las pretensiones de causales de nulidad de manera clara y precisa, se realice el examen de las causales de nulidad hechas valer como lo marca la ley respetando el principio de congruencia.

Por lo que le solicitamos que por circunstancias completamente extraordinarias, este Tribunal Electoral ordene o abra los paquetes electorales de votación, y los datos que se obtengan de la apreciación directa de su contenido, si no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, de la casilla y al final de la elección de que se trate, se modifique el acta de escrutinio y cómputo, ya que el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen

valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

De lo anterior la propia Autoridad Responsable clasifica los motivos por los cuales se debe de considerar el recuento al existir error o inconsistencia evidente entre las actas emitidas en el Consejo Municipal pues NO SE CONSIDERO el número de ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio en las casillas del Consejo Municipal, pues no se realizó el comparativo directamente con la Lista Nominal de Electores de cada casilla, dando como resultado una violación al principio de CERTEZA, tal y como se demuestra con el cuadro descrito por la Autoridad Responsable en la columna dos.

En esa tesitura en el apartado B de su considerando V, visible a foja 22, establece lo siguiente:

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y sede judicial.

El caso que nos ocupa procede el escrutinio y computo pues se solicitó a petición de parte, y a sede judicial por los motivos expresados que es fundamental hacer el comparativo de los votos extraídos de las urnas con la Lista Nominal de Electores, acción que no ha sucedido ni en el Consejo Municipal al momento de recuento y que la Autoridad Responsable niega hacerlo, sin motivar y fundamentar la negativa o si se realizó ese comparativo por parte de la Autoridad Electoral, por lo tanto no garantiza los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Los hechos que motivaron la integración de este juicio son los que han quedado descritos en líneas anteriores y que la Autoridad Responsable optó desechar sin entrar al estudio de los hechos denunciados y que ponen en riesgo los resultados de la votación recibida en el territorio del Consejo Municipal y que se ve afectada de Nulidad pues de 54 casillas que no cumple con los requisitos de Ley se da de más del 20% que se establece una de las causales de nulidad en el territorio del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Todo lo narrado tiene una relación directa con la sesión permanente del Consejo Municipal, mismo que pone en riesgo la votación en el ámbito Local del proceso electoral 2015-2016 y que no es subsanable por ningún motivo pues no se cumplen con los principios de certeza y legalidad de la votación recibida en las mesas de votación que se describieron en el escrito inicial de la demanda.

Existente una violación a los artículos 41 fracción V Apartado B) inciso A) numeral 1 y 4; 116 fracción IV inciso c) numeral 7 y 134 de la Constitución, al quedar acreditada las violaciones que se hicieron valer en los hechos.

Para apreciar la responsabilidad de se debe analizar el contexto en que se presentan los hechos denunciados a la luz de una posible de una conducta que afecto el proceso electoral en el Consejo Municipal, es que estos casos deben ser analizados en un contexto y no de manera aislada.

Tal y como se acredita con el acta de la Sesión Permanente emitida por esa Autoridad Electoral y la memoria estenográfica se acreditan los hechos que son parte de la litis y por consiguiente la causal de la nulidad al no instalarse correctamente 54 casillas y que da el 20% que establece la ley para dicha causal.

Aunado a ello, cuando implique violación a normas electorales corresponde a las autoridades electorales conocer de las conductas denunciadas. Asimismo se deben dar los elementos subjetivos, objetivos y temporales.

Las autoridades electorales deben ser guardianes de la Constitución y garantizar el cumplimiento de la misma. Para ello, es necesario privilegiar el debido proceso para esclarecer los hechos denunciados, por lo que se deben realizar las diligencias correspondientes para determinar si se violó la constitucional de la emisión del sufragio en las mesas de casillas mal instaladas y que no cumplen los requisitos de ley.

No se cumplió con el principio de exhaustividad, dado que se debe estar sujeto a las pruebas aportadas por el partido que represento.

La naturaleza sumarísima que establece la resolución de este tipo de asuntos como es la inmediatez, el deber de investigar, sino de garantizar acciones jurídicas en todas las etapas de los procedimientos electorales.

Por otro lado, en franca violación a los artículos constitucionales 41 fracción V Apartado B) inciso A) numeral 1 y 4; 116 fracción IV inciso c) numeral 7 y 134; 83, 84, 85, 86 87, 207 y 208 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, da un valor probatorio pleno a lo manifestado con las que se denunció, violando con ello el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, el cual impone a los juzgadores la obligación de que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de

la litis, en apoyo de sus pretensiones, lo que hace indispensable el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, así como de las pruebas recibidas por las partes y las recabadas por la autoridad en el ejercicio de su actividad investigadora.

En otras palabras, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto o manifestación realizada por alguna de las partes, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo con ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo.

Sobre el particular, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción

III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En este orden de ideas, los artículos 200 numeral 1; 461, numeral 9, y 468 numeral 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la demandada en todo momento deja de observar, en lo conducente establece. Al momento de emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, de una interpretación sistemática y funcional, de los preceptos legales antes invocados, para el efecto de que la investigación de los hechos denunciados se realicen en forma cierta, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La falta de exhaustividad en la integración del expediente del cómputo Municipal en Rio Bravo, Tamaulipas, de los hechos que por esta vía se demandan.

El principio que se encuentra detrás de la proporcionalidad es el de igualdad del sufragio, esto es, al buscar la correspondencia a entre porcentaje de votos y porcentaje de integración del órgano, se logra que cada voto tenga el mismo peso al momento de definir la fuerza de los partidos y que, por tanto, cuando existe proporcionalidad perfecta entre el numero de votos por cada partido y los escaños asignados en el órgano colegiado se logra que cada voto cuente lo mismo.

La barrera legal es un impedimenta para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos que no alcanzan cierto porcentaje de votación, esto es, la posibilidad de integrar el órgano por partidos minoritarios no abarca a todos

los registrados, sino solo a aquellos que comprueban en la contienda tener un nivel de aceptación ciudadana que deba reflejarse en la cámara. Por principio, considero que la proporcionalidad pura debe entenderse como un concepto incorporado al sistema político mexicano como un mecanismo para atemperar la gran falta de proporcionalidad generada por el sistema mayoritario.

El sistema político mexicano, como cualquier institución social, no se ha apartado de una constante evolución que perfila y modifica sus rasgos a fin de responder a la dinámica social y lograr diversas finalidades.

Este concepto debe comprenderse siempre a la luz del contexto normativo que ha ido incorporando variadas finalidades políticas y, por ende, se ha ajustado de conformidad a las exigencias constitucionales, la denominación proporcionalidad pura ha debido ajustarse a diversas modificaciones que imperan en la totalidad del sistema jurídico mexicano y, con ello, se ha limitado su influencia interpretativa para hacerla sistemática con el resto de reglas rectoras del proceso de asignación.

La denominación proporcionalidad pura ha debido ajustarse a diversas modificaciones que imperan en la totalidad del sistema jurídico mexicano y, con ello, se ha limitado su influencia interpretativa para hacerla sistemática con el resto de reglas rectoras del proceso de asignación.

El sistema de representación proporcional tiene la finalidad de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación, dicho sistema procura elegir a los representantes dentro de un esquema de voto universal, en una sociedad de masas sumamente plural, puesto que **fue ideado precisamente para permitir el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, bajo el supuesto democrático de que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, su voto debe contar igual al de todos los demás, el sistema de representación proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos**, toda vez que a cada uno de ellos **les otorga el mismo peso**, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando estos se traducen en la asignación de regidores entre los contendientes en la elección, cada sistema tiene sus bondades, pero la principal del sistema de proporcionalidad reside en la mejor calidad democrática de la representación política, en la medida en la que todas las opiniones políticas que reúnen un mínimo de consensos en una elección llegan a tener presencia, equivalente al porcentaje de esos consensos, en los órganos de representación; situación que implica, de esta manera, que dichos órganos se convierten en un reflejo bastante fiel de la pluralidad política que existe en la sociedad. Lograr un adecuado equilibrio de la representación de un partido político al interior del Municipio, a fin de permitir que la votación recibida en la elección sea lo mas acorde al numero de regidores que

como candidatos postuló, para la integración del órgano municipal y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

Equilibrar la conformación del órgano municipal, respecto de los regidores que la integran, a fin de que todos los partidos políticos cuenten con una representación que les permita ser un factor relevante en las decisiones en relación con los demás institutos políticos.

Los órganos responsables deben aplicar las normas para la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Río Bravo, a fin garantizar que en la integración del órgano se guarde equilibrio entre la sobre y sub representación. De lo cual se desprende también una directriz de interpretación, pues para cumplir esa obligación, los órganos se encuentran vinculados a hacer una interpretación que consiga, en la máxima posible, ese justo equilibrio.

Si se atiende a que la representación proporcional es un modelo electoral que permite la igualdad del sufragio y que mitiga en la integración del órgano municipal, las distorsiones que genera en sistema de mayoría relativa Garantizar un equilibrio entre los partidos políticos sobre y sub representados se entiende como una máxima o principio en el régimen electoral del Esta de Tamaulipas, de tal manera que las autoridades respectivas deben hacerlo efectivo.

Ahora bien, en términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la voz equilibrio tiene las siguientes acepciones:

- a) Peso que es igual a otro y lo contrarresta.
- b) Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.

Así, cuando el legislador del Tamaulipas determinó que las autoridades electorales de esa entidad federativa debían verificar un equilibrio de la sub y la sobre representación, no solo pretendió que entre los partidos políticos con presencia en el Congreso local si no también en los Municipios de la entidad existiera armonía por lo que hace al numero de regidores por cada uno de ellos en relación con los porcentajes de votación, sino también un equilibrio en la adecuada integración de ese órgano municipal para que todos los partidos políticos estén debidamente representados y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

Así, el equilibrio pretendido por el legislador del Estado de Tamaulipas se puede entender desde dos perspectivas:

- a) **interno**, es decir, por cada uno de los partidos políticos, a fin de que su representación en el Municipio sea acorde con su porcentaje de votación, y

b) **externo**, para que el equilibrio sea entre los partidos políticos con representación en el órgano municipal, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad no conlleva a una representación pura, toda vez que esa situación es imposible debido a que el sistema electoral mexicano está caracterizado por ser de naturaleza mixta, pero permite que la sobre y sub representación, en primer lugar, no rebase los límites señalados constitucionalmente y, en segundo lugar, no sea tan excesiva que atente contra el equilibrio que debe regir en la integración de los regidores de cada Municipio.

El Tribunal responsable no cumplió lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, porque no se compensó la sub y sobre representación. Se debió “balancear” a los partidos políticos sobre y sub representados; se debió reasignar regidores para lograr una menor sobre y sub representación; se debe aislar la porción normativa se ha razonado que ese principio de proporcionalidad permite, en este caso al Tribunal responsable, llevar a cabo el ajuste necesario para que los partidos políticos sobre y sub representados, tengan la presencia que les corresponde de acuerdo a su porcentaje de votación obtenido.

El Tribunal responsable debía garantizar que los partidos políticos sobre y sub representados se acerquen, en la medida de lo posible, por lo que hace al número de sus regidores, al porcentaje de la votación obtenido el tribunal local no fue exhaustivo en la aplicación de su criterio de asignación, pues sin justificación alguna, detuvo su obligación en esos números, siendo que aun era posible garantizar un mayor equilibrio (con base en el principio de proporcionalidad) en la integración de los Regidores al Municipio de Altamira, debió garantizar la máxima proporcionalidad en la asignación de regidores a la Municipio, dado que se determine la constitucionalidad de las normas aplicadas, en términos del criterio aplicado por el Tribunal Responsable, que por cierto en cuanto a su método para hacer ese equilibrio no es materia de controversia alguna, por lo que esta Sala deberá continuar en su desarrollo, hasta garantizar que se guarde el máxima equilibrio posible entre la sobre y la sub representación de los partidos políticos, precede deducir un regidor de representación proporcional a esos institutos políticos, para asignar uno al Partido Movimiento Ciudadano y en la nueva asignación se le otorgue la constancia como regidor del Municipio de Río Bravo.

De los anteriores criterios la Autoridad responsable vulnera en contra de la suscrita los principios de legalidad, certeza y definitividad al confirmar el acuerdo impugnado del juicio promovido por la suscrita, violando con ello mis derechos político electorales.

Lo anterior se traduce en que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional sólo en casos específicos y una vez que se han hecho las asignaciones a los partidos minoritarios, corroborándose esto con la finalidad que tiene el principio de

representación proporcional, que consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y abrir espacios a la democracia, al permitir el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación.

Toda vez que la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable no cumple con los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso que toda resolución debe contener, trastocando con ello los artículos 1o, 14, 16 y 17 Constitucionales además del referido 116, toda vez que la Autoridad responsable en un ejercicio valorativo que permitan indicar algún concepto de violación o en su caso aseveración encaminada a la nulidad pretendida, por lo tanto a juicio de ese órgano colegiado, el agravio se debe de considerar de sustento, y por ende modificar y revocar el acuerdo que por esta vía se combate, dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la Regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

En ese orden de ideas todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable. Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 constitucional la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los

derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho. Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación en la estructura de principios; derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

El principio de certeza para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-

electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

La observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, dando origen a la tesis relevante X/2001, consultable a páginas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo I, volumen 2 intitulado "Tesis", cuyo rubro es: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y**

LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables. Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de regidores establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Se advierte que los límites a la sobre y sub-representación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del Municipio, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del

Municipio debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y Regidores a los Municipios, al momento de la asignación y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor. Por lo que la Autoridad Responsable no respeto el principio de exhaustividad en la resolución que aprobó en forma indebida, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarla resolución de primero siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Inclusive la Autoridad Responsable no realizó correctamente la asignación considerando la equidad de género en el cómputo final para considerar la votación real definitiva para poder otorgar las asignaciones para los Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Al momento de emitir la resolución que por esta vía y forma se impugna, de una interpretación sistemática y funcional, de los preceptos legales antes invocados, para el efecto de que la investigación de los hechos denunciados se realice en forma cierta, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Del análisis del Acuerdo impugnado notificado a la suscrita jamás se encuentra la debida fundamentación ni motivación.

Muestra clara es que en las fojas 13 a la 15 siguientes del acuerdo resolución comienzan a fundamentar, sin embargo, líneas posteriores jamás terminan de hacer su motivación, no utilizando todos los elementos que se encuentran en el acuerdo aprobado, no respetando la equidad de género en la designación realizada por la Autoridad Administrativa Electoral y dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

La falta de motivación y fundamentación de la resolución emitida y que por esta vía se combate, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas NO fundamenta correctamente el multicitado acuerdo ya que no realiza el

debido procedimiento de fundamentar y motivar a que toda Autoridad está obligado legalmente, por lo que la Autoridad Responsable no tiene el fundamento legal ni la adecuada motivación para aprobar correctamente el acuerdo impugnado. Asimismo, la Autoridad Responsable NO tiene argumento sólido para realizar la asignación de un regidor más al partido que obtuvo el segundo lugar, cómputo final que servirá para otorgar los Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, la responsabilidad de la Autoridad Responsable debe ser congruente en sus resoluciones aprobadas, tuvo que realizar una correcta sumatoria y distribución de las regidurías por cada género respetando la designación horizontal o vertical en el caso concreto en el Municipio de Río Bravo, con los datos proporcionados por el Consejo Municipal que forman parte de ese cómputo final. La Autoridad Responsable aprueba una resolución sin fundamentar y motivar mismo que por esta vía se combate, por lo que son aplicables las siguientes jurisprudencias.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto

encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la

fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.— Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.— Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.— Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) del ordenamiento vigente.

Por lo que la Autoridad Responsable no motivo ni fundamento correctamente el Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis dentro del cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional al Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y que por esta vía se combate, debiéndose otorgar la Regiduría al Partido Movimiento Ciudadano y por consiguiente nombrar a la suscrita regidor.

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.
- Se expongan conceptos de agravio por los cuales se controviertan cuestiones de legalidad, ajenas a la naturaleza del recurso de reconsideración.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a la ciudadana actora.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la

autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se constata que la recurrente aduce sustancialmente los siguientes conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en los siguientes temas:

1. Falta de exhaustividad al analizar las actas de escrutinio y cómputo de diversas mesas directivas de casilla, a fin de subsanar los datos en blanco, ilegibles o discordantes.
2. Indebida confirmación de la negativa de nuevo escrutinio y cómputo de cincuenta y cuatro mesas directivas de casilla, en las cuales se adujo la indebida integración y, por ende, dejar de atender la petición de nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.
3. Indebida confirmación de la razonabilidad del porcentaje mínimo para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación.
4. Indebida asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, al no tomar en consideración el principio de equidad de género.

En este contexto, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración de constituir un medio de control de

constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sólo serán analizados y resueltos los conceptos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad llevado a cabo por la Sala Regional responsable, en tanto que los conceptos de agravio en los que se aduzca alguna cuestión relativa a la legalidad de la sentencia controvertida, serán declarados inoperantes debido a que no pueden ser analizados por este órgano colegiado dada la especial naturaleza jurídica del recurso de reconsideración.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Acorde a lo expuesto en el considerando precedente, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio.

I. Razonabilidad del porcentaje mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

La recurrente aduce que indebidamente la Sala Regional Monterrey no tomó en consideración que los actuales modelos de representación proporcional tienden a lograr una mayor representación de las minorías, haciendo vigente con ello el principio de un ciudadano un voto, y que el voto cuenta y cuenta.

Asimismo, expone que con ello se logra evitar que exista una sobre y sub representación de las diversas opciones políticas.

Por tal motivo, considera que al privilegiar la conformación de un órgano plural, en el cual estén representadas todas las opciones políticas, le permitiría a Movimiento Ciudadano acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y al estar ella en primer lugar de la lista de ese instituto político, le correspondería una regiduría.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior concepto de agravio.

Esta Sala Superior considera que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional en su sistema político-electoral, acorde a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los cuales están los siguientes:

a) Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución federal).

b) Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos (artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República).

Así, se debe destacar que en los preceptos citados no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen el principio de representación proporcional, excepción

hecha de lo relativo a los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación en la integración de los congresos estatales.

No obstante lo expuesto, para esta Sala Superior, ello no se puede traducir en que las legislaturas estatales instrumenten normas relativas al principio de representación proporcional con cualquier contenido, y que queden abstraídas de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

Se afirma lo anterior, porque en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen principios que se debe respetar y que son rectores de la normativa creada por los Congresos locales, tal es el caso del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley de Leyes, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución federal, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella. También se debe resaltar lo relativo a los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1º, del citado ordenamiento supremo, los cuales se debe privilegiar de la manera más garantista posible.

Por ende, la validez del sistema de representación proporcional se puede estudiar a partir de dos perspectivas:

1. El apego a los fines y bases generales de este principio electoral.
2. El respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

Al respecto se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a pesar de la

amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad*”, cuestión que “*en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad***”.

Asimismo, la propia Suprema Corte ha sostenido que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “*debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política*”.

También es de destacarse que la Suprema Corte ha especificado que el principio de razonabilidad “*opera como **pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa**, en su aplicación e interpretación*”, razón por la que las autoridades judiciales deben “*analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales*”.

Así, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan **son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales**.

En este sentido, se debe recordar que el sistema político-electoral mixto que actualmente se establece en la Constitución federal, surgió mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, en la cual se implementó como sistema electoral

el de representación proporcional, para garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso General, el cual ha sido modificado.

Tal mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Por tanto, se puede aseverar que la finalidad del principio de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales: **1)** la proporcionalidad y **2)** el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Mediante este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, además el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la

medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y cargos de elección popular, el mismo se debe regir bajo el principio de representación proporcional pura, es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan un alto índice de sobrerrepresentación o de sub representación de una o de varias fuerzas políticas.

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en los que se eligen órganos colegiados con una composición variable (y que se advierte por el uso de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará hasta por...”), para alcanzar tal equivalencia exacta o más proporcionada o menos desproporcionada entre votos y escaños y/o curules; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales y por ello carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación.

De tal forma, para esta Sala Superior, el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de su libertad legislativa, determinó la creación de un sistema electoral de representación

proporcional en los Ayuntamientos con barreras legales, consistente en el 1.5% (uno punto cinco por ciento).

Conforme a lo anterior, para este órgano colegiado, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey fue conforme a Derecho, dado que no todo partido político o planilla de candidatos independientes puede acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino acredita tener una votación mínima que asegure una representación mínima suficiente.

En este contexto, como lo razonó la Sala Regional Monterrey si en el Estado de Tamaulipas se prevé el 3% (tres por ciento) como porcentaje mínimo para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual es acorde a lo exigido en la Constitución federal para la asignación de diputados federales por ese principio y el cual se ha considerado razonable, resulta evidente que exigir el 1.5% (uno punto cinco por ciento), es razonable, dado que es un umbral mínimo muy inferior al exigido constitucionalmente, para tener derecho a la asignación de diputados federales.

Además, el 3% (tres por ciento), como exigencia mínima, es un parámetro usado de forma generalizada en las demás entidades federativa, de ahí que no asista razón a la recurrente y la resolución de la Sala Regional Monterrey haya sido conforme a Derecho.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio, relativo a que se debe evitar la sobre y sub representación en

los municipios, acorde a los principios constitucionales, dado que, la recurrente no controvierte los razonamiento expresados por la Sala Regional Monterrey.

II. Indebida asignación al no respetar el principio de paridad de género

La actora aduce que el acuerdo primigeniamente impugnado no está debidamente fundado y motivado, dado que no se citan los preceptos y motivos por los cuales se llevó a cabo la asignación de esa forma, por tal motivo considera, de haberse respetado la paridad de género se hubiera otorgado una regiduría por el principio de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, la cual le hubiera correspondido a ella.

El concepto de agravio es **inoperante**, como se expone a continuación.

Cabe precisar que acorde a lo considerado en el apartado precedente, el umbral mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es el 1.5% (uno punto cinco por ciento), el cual no fue alcanzado por Movimiento Ciudadano, de ahí que no sea conforme a Derecho que ese instituto político acceda a la mencionada asignación, por lo que la actora no tiene derecho a la regiduría que solicita.

Además, la Sala Regional responsable respecto de la integración del Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, expuso que acorde a la planilla ganadora por el principio de mayoría simple, se integró por ocho mujeres y siete hombres, en tanto

que las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional correspondieron a cuatro mujeres y dos hombres.

Lo anterior da un total de doce mujeres y nueve hombres de veintiún integrantes del ayuntamiento, de lo cual se advierte que la integración del mencionado Ayuntamiento tiene un predominio del género femenino, lo cual, evidencia que, aún en el supuesto de que la actora solicitara una acción afirmativa a favor de las mujeres, no podría alcanzar su pretensión, dado que se dejará aún más sub representado al género masculino.

Acorde a lo expuesto, es que se considera inoperante el concepto de agravio.

III. Conceptos de agravio de legalidad

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos relativos a:

1. Falta de exhaustividad al analizar las actas de escrutinio y cómputo de diversas mesas directivas de casilla, a fin de subsanar los datos en blanco, ilegibles o discordantes.
2. Indebida confirmación de la negativa de nuevo escrutinio y cómputo de cincuenta y cuatro mesas directivas de casilla, en las cuales se adujo la indebida integración y, por ende, dejar de atender la petición de nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

La calificativa de los conceptos de agravio obedece a que lo aducido por la recurrente son temas de legalidad, lo cual es

ajeno a la naturaleza excepcional, de control de constitucionalidad y convencionalidad, del recurso de reconsideración.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al Instituto Electoral de Tamaulipas; **por estrados** a la actora, al no haber señalado domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-754/2016